

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/11/2019.

ACTORA: AURELIA REYES
MENDOZA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
SANTA CRUZ NUNDACO,
TLAXIACO, OAXACA Y LA
SECRETARÍA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

SECRETARIO: EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintinueve de marzo de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que recae en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovido por las y los ciudadanos Aurelia Reyes Mendoza y otros, quienes por propio derecho y en calidad de integrantes de la comunidad indígena de San Isidro Vista Hermosa, impugnan la designación, elección o nombramiento del Agente Municipal de la citada comunidad, actos que le reclaman al Presidente Municipal de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

1. Antecedentes.

1.1 Citatorio. Con fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho la ciudadana Catalina Alba León y el ciudadano Enrique Hernández

Santiago, Agente y Comandante de la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, emitieron los citatorios para la asamblea electiva de las autoridades comunitarias, a celebrarse el veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

1.2 Primera asamblea general comunitaria. El veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, mediante asamblea general comunitaria nombraron a las autoridades que fungirían durante el año dos mil diecinueve, quedando de la siguiente manera:

CARGOS	PROPIETARIOS	SUPLENTES
Agenta Municipal	Simona Lucía Pérez Mendoza	Juana María Pérez Ávila
Secretario Municipal	Carlos Ávila Mendoza	-----
Tesorero Municipal	Florentino Ávila Salmorán	-----
Secretario del Tesorero	Marcos Pérez León	-----
Regidor Primero	Moisés León Victoria	-----
Regidor Segundo	Margarito León León	-----
Regidor Tercero	Florencio Mendoza ÁVILA.	-----
Alcalde Único Constitucional	Valentín Ávila Salmorán	-----
Secretaria del alcalde	Felipe Teodora Pérez León	-----
Comandante Segundo	Pablo Apolonio Aguilar Hernández	-----
Policía Primero	Marisol Mendoza León	-----
Policía Segundo	Feliciana Pérez Reyes	-----
Policía Tercero	Saúl León Lázaro	-----

1.3 Escrito de renuncia. La ciudadana Simona Lucia Pérez Mendoza, en su calidad de Agente Municipal electa, presentó ante la Agente Municipal de San Isidro Vista Hermosa, escrito de renuncia al cargo conferido en asamblea electiva de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho.

1.4 Acta de no verificativo. En ocho de julio de dos mil dieciocho, las autoridades comunitarias de la Agencia de San Isidro Vista Hermosa, determinaron no llevar a cabo la asamblea de elección del Agente Municipal propietario y suplente, para el periodo dos mil diecinueve, al no haber asistido la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos, reprogramándose para el veintidós de julio de dos mil dieciocho.

1.5 Citatorio. Con fecha quince de julio de dos mil dieciocho la ciudadana Catalina Alba León y el ciudadano Enrique Hernández Santiago, Agente y Comandante de la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, emitieron los citatorios para la asamblea electiva del Agente Municipal propietario y suplente, a celebrarse el veintidós de julio de dos mil dieciocho.

1.6 Segunda asamblea. El veintidós de julio del dos mil dieciocho, las ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, mediante asamblea general comunitaria nombraron al ciudadano Facundo Herminio Mendoza Santiago como Agente Propietario y al ciudadano Florentino Pedro Pérez Ávila Agente suplente, ratificándose los nombramientos efectuados en la asamblea general comunitaria de veinticuatro de junio del dos mil dieciocho.

1.7 Solicitud de información. Las actoras y actores el siete de febrero pasado presentaron escrito ante el Director de Gobierno de la Secretaría General del Gobierno del Estado, solicitando que se les informara quien había sido designada como Agente Municipal de San Isidro Vista Hermosa, Municipio de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco.

1.8. Respuesta de la Dirección de Gobierno. El once siguiente, el Director de Gobierno, dio respuesta a la petición realizada por los recurrentes, informando que el ciudadano Facundo Herminio Mendoza Santiago, se encontraba registrado como Agente Municipal de San Isidro Vista Hermosa, Municipio de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco.

1.9 Medios de impugnación. A fin de controvertir el proceso de elección del ciudadano Facundo Herminio Mendoza, el veinte de febrero pasado, Aurelia Reyes Mendoza y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante este Tribunal Electoral.

2. Considerando

2.1 Competencia.

El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca², dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e

¹ En adelante, Constitución Política Federal.

² En adelante, Constitución Política Local.

independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

De igual forma, en su último párrafo enfatiza que, en la tramitación de los medios impugnativos del conocimiento de este Tribunal, se deberán respetar los sistemas normativos indígenas, en el marco del pluralismo jurídico que prima en el Estado mexicano.

En ese sentido, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³, contempla el denominado *juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos*, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo los Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, el artículo 4, apartado 2, inciso c), establece la competencia de este Tribunal Electoral, de conocer respecto de las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

En este sentido, al aducir las actoras y actores que en la comunidad indígena no se les permite participar en el proceso de elección de sus autoridades y en la toma de decisiones, es evidente, la competencia de este Tribunal Electoral, para conocer de la controversia planteada, pues se trata del estudio de los principios electorales de la comunidad indígena, respecto al proceso de elección de sus autoridades comunitarias.

2.2 Sobreseimiento parcial por falta de firma autógrafa.

³ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

Este órgano jurisdiccional estima que respecto de las siguientes actoras y actores:

Número	Nombre
1	Rafaela Victoriana León León
2	Saúl Mendoza Ávila
3	Ángel León Victoria
4	Pedro González
5	Concepción Cristina Hernández
6	Guadalupe Lucia León Hernández
7	Demetrio Félix León
8	Marco Antonio León Mendoza

Se actualiza la causal de sobreseimiento de este juicio prevista en el artículo 11, inciso c), relacionada con el precepto 9, párrafos 1, inciso h) y 10 inciso e), de la Ley de Medios, en razón de que los aludidos recurrentes omitieron plasmar en el escrito de demanda de este juicio su firma autógrafa. Al respecto de la normativa citada, tenemos que procede el sobreseimiento cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca alguna causal de improcedencia.

En este sentido, los medios de impugnación se deben promover mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del actor; y para el caso de que carezca de ésta, el artículo 10 inciso e), ante citado contempla que la demanda deberá desecharse de plano.

En ese orden, se estima conveniente precisar que la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción; y, por el contrario, su falta implica la ausencia de la manifestación de voluntad para promover el medio de impugnación, lo que impide constituir una relación jurídica procesal.

Ahora bien, el presente juicio lo promueven, entre otros, Rafaela Victoriana León León, Saúl Mendoza Ávila, Ángel León Victoria, Pedro González, Concepción Cristina Hernández, Guadalupe Lucia León Hernández, Demetrio Félix León y Marco Antonio León Mendoza; sin embargo, de la revisión del escrito de demanda de este medio de impugnación, se advierte que no consta la firma autógrafa, rúbrica o algún medio que permita advertir su voluntad de promover.

En consecuencia, ante la ausencia de firma autógrafa de Rafaela Victoriana León León, Saúl Mendoza Ávila, Ángel León Victoria, Pedro González, Concepción Cristina Hernández, Guadalupe Lucia León Hernández, Demetrio Félix León y Marco Antonio León Mendoza procede el sobreseimiento del juicio ciudadano sólo por lo que hace a su persona.

2.3. Requisitos de procedencia del juicio. El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley de Medios, como a continuación se expone:

a). Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimaron pertinentes.

b) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, ya que si bien el proceso electivo de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa inicio con la asamblea electiva de veinticuatro de junio de dos mil dieciocho, concluyendo con la asamblea electiva de veintidós de julio de dos mil dieciocho, quienes

recurren afirman haber tenido conocimiento de la misma el catorce de febrero pasado, por lo que el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, de la Ley de Medios, transcurrió del viernes quince al miércoles veinte de febrero de la presente anualidad, sin considerarse sábado y domingo por beneficiar a las actoras y actores.

Por ende, si la demanda se presentó el veinte de febrero del año en curso, resulta inconcuso que su interposición se realizó dentro del término de cuatro días previsto para la interposición del juicio como lo establece el artículo antes citado.

Esto, porque es la interpretación que más beneficia a los recurrentes, tomando en cuenta que el plazo precisado no debe ser limitante cuando comparezcan miembros de comunidades o pueblos indígenas, sin que esto implique que no se tome en cuenta plazo alguno, por el contrario, se considera que en la aplicación de los plazos deben valorarse las circunstancias particulares de cada comunidad, para decretar su oportunidad

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia **8/2001**⁴ sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**

Así, como la jurisprudencia **28/2011**⁵, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE.”**.

c) Legitimación. Se estima que se cumple con lo establecido en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 87, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que los recurrentes por propio derecho, ostentándose

⁴ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 233 y 234.

⁵ Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Tesis, Volumen 2, Tomo I, pp. 221 a 223.

como indígenas de San Isidro Vista Hermosa, siendo suficiente con la autoadscripción que realizan.

En este sentido, no puede ser obstáculo a lo anterior que las credenciales exhibidas por las actoras y actores, establezcan domicilios en la ciudad de México, Estado de México o en el extranjero, pues se advierte que en la comunidad reconoce como ciudadanos indígenas a las personas que viven fuera de la comunidad, como es del caso del Agente Municipal electo, quien, de acuerdo a su credencial para votar, su domicilio se encuentra en Iztapalapa, Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**⁶, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

d) Interés jurídico. En efecto, los inconformen promueven el presente juicio porque en la comunidad indígena no se les permite participar en el proceso de elección de sus autoridades y en la toma de decisiones; por lo que es claro que se colma el requisito en estudio, al existir una probable violación al derecho político electoral de los recurrentes de participar en la toma de decisiones de la comunidad indígena.

c) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Luego entonces, al haberse cumplido con todos los requisitos de procedibilidad y no existir causal notoria ni manifiesta de improcedencia, lo conducente es entrar al estudio de la controversia planteada.

2.4 Contexto de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa. Se estima conveniente identificar el contexto social, político y cultural de

⁶ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Lo anterior, en atención al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que cuando se resuelven conflictos en los que están en controversia derechos de los pueblos indígenas, es necesario valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad, como se estableció en la Jurisprudencia 9/2014⁷, de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**".

En razón de lo anterior, en base a la información proporcionada por el Director Regional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por oficio número 1316./23/2019 y el plan de desarrollo 2017 a 2019⁸, del municipio de Santa Cruz Nundaco, se obtiene la siguiente información:

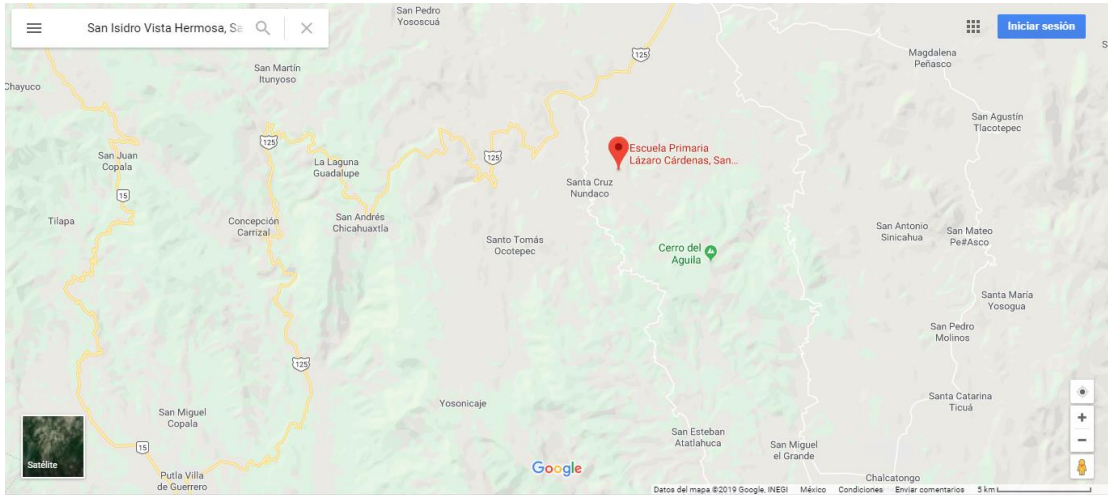
a. Datos generales.

San Isidro Vista Hermosa, es la única Agencia Municipal del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca, en el municipio existen las comunidades de San José Yatandoyo, Loma Ñuhu-cua, Ojo de Agua, pero estas tienen el grado administrativo de Agencias de Policía, así también, existe el Núcleo Rural de Chalma Yutacuan. Siendo estas las comunidades más importantes que conforman el Municipio.

⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

⁸ Visible en la siguiente dirección electrónica <http://santacruzundaco.com.mx/wp-content/uploads/2016/07/10.-PLAN-DE-DESARROLLO-MUNICIPAL-STA-CRUZ-NUNDACO-2017.pdf>

En la siguiente imagen, se encuentra resaltada la Agencia de San Isidro Vista Hermosa, entre las comunidades que integran el municipio de Santa Cruz Nundaco⁹.



b. Identidad étnica.

San Isidro Vista Hermosa, se identifica como una comunidad indígena mixteco, en la cual doscientos seis pobladores de tres años y más hablan la lengua indígena y el español, existiendo dieciséis habitantes que solo hablan la lengua materna.

c. Población.

POBLACIÓN TOTAL	342
POBLACIÓN MASCULINA	146
POBLACIÓN FEMENINA	196
POBLACIÓN MENOR DE 15 AÑOS	142
POBLACIÓN DE 65 Y MAS AÑOS	29
PROMEDIO DE ESCOLARIDAD	6

d. Conflicto intracomunitario.

Del escrito inicial de demanda y del informe circunstanciado rendido por el Presidente Municipal de Santa Cruz Nundaco, se advierte que existe un conflicto al seno de la comunidad indígena de San Isidro

⁹ Imagen obtenida en la siguiente dirección electrónica: <https://www.google.com.mx/maps/place/San+Crist%C3%B3bal,+Oax./@16.4449593,-95.4812512,13.7z/data=!4m5!3m4!1s0x85bf883f0066b443:0x4d6dd833df2c95a0!8m2!3d16.4450833!4d-95.5313611>

Vista Hermosa, que ha provocado que un grupo de ciudadanos entre los que se encuentran las actoras y actores, desde hace aproximadamente diez años están excluidos de la vida comunitaria.

Tal situación resulta de suma importancia, porque del informe que rinde el Agente Municipal de San Isidro Vista Hermosa, se advierte que en la comunidad indígena es muy importante que los ciudadanos cumplan con los servicios que exige la vida comunitaria, para que estén en condiciones de ejercer sus derechos políticos, pues con tal proceder se genera y demuestra a la comunidad el grado de pertenencia; tan es así, que los ciudadanos que radican fuera de la comunidad, siguen cumpliendo con sus obligaciones comunitarias. Estableciéndose en el informe que rinde el Agente Municipal en funciones, que esto genera que las personas que no radican en la comunidad puedan participar en las asambleas generales comunitarias.

En forma de ejemplo, tenemos el caso del actual Agente Municipal quien, de acuerdo a su credencial para votar vigente, tiene su domicilio en la Ciudad de México, advirtiéndose que dicho ciudadano radica en tal ciudad, pues al reverso de la credencial de elector se advierte que ha ejercido su derecho y obligación a votar en dos elecciones locales, lo que hace evidente el grado de pertenencia que genera el cumplir con las obligaciones que exige la vida comunitaria.

En este contexto, resulta de suma importancia que los actores en su escrito de demanda reconozcan que desde hace más de diez años no participan en la vida comunitaria, a tal grado que desconocen quienes fueron las autoridades en esos periodos.

2.5 Suplencia absoluta de la deficiencia de los agravios.

A juicio de este Tribunal, en los medios de impugnación promovidos por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se planteen el menoscabo de sus derechos político-electorales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de

los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta.

Ello, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales; de ahí que, el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendiente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES"**,¹⁰

De ahí que, el análisis que realice este órgano jurisdiccional se hará atendiendo a la referida garantía constitucional y convencional, de los planteamientos formulados en esta instancia, y se resolverá en armonía con el mandato de suplencia de la queja en controversias en las que alguna de las partes se adscriba con el carácter de integrante de comunidad o pueblo indígena.

2.6 Marco normativo.

Por la especialidad del tema, se estima pertinente citar el marco constitucional, convencional y legal, así como algunos conceptos propios de las elecciones de autoridades auxiliares municipales de las comunidades indígenas.

De conformidad con el artículo 2° de la Constitución Política Federal, son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

¹⁰ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 225-226.

Asimismo, dicho precepto prevé que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho numeral, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.
- d. Elegir, en los Municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los Municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Como se aprecia, la propia Constitución establece que quienes se asuman descendientes de aquellos que habitaban en el país al inicio de la colonización, tienen derecho a la aplicación del marco de regulación indígena.

Aunado a lo anterior, los instrumentos internacionales que vinculan al Estado Mexicano con relación al derecho a la libre determinación de las comunidades indígenas, se tiene lo siguiente:

El precepto 1 del **Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos**, señala que los pueblos tienen el derecho a la libre determinación, lo que implica que instauren libremente su condición política y proveer respecto de su desarrollo económico, social y cultural.

Por otro lado, el numeral 2 del **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes**, establece que los gobiernos asumirán la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática a fin de proteger los derechos de esos pueblos y garantizar el respeto de su integridad, para lo cual deben de implementarse medidas que garanticen a sus miembros el goce, en condiciones de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorgue a los demás miembros de la población.

Por su parte el artículo 5 refiere que al aplicar los órganos del Estado las disposiciones del mencionado Convenio deberán reconocer y proteger los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales de los pueblos indígenas, considerando los problemas que se les plantean, tanto de forma colectiva como individualmente, así como los valores, prácticas e instituciones de dichos pueblos.

Ahora bien, el precepto 8, párrafo primero, indica que al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, establece en sus artículos 3, 4, 5, 33 y 34, que los pueblos indígenas tienen los derechos siguientes:

I. Libre determinación para perseguir libremente su desarrollo económico, social y cultural.

II. Derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

III. Conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado, determinar las estructuras y elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

IV. Promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, señala en sus artículos I, apartado 2, II, III y IX, en esencia, que los Estados respetarán la autoidentificación como indígenas en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígenas, así como el carácter pluricultural y multilingüe de los mismos; además, deben reconocer el derecho a la libre determinación y la plena personalidad jurídica con la que cuentan.

Asimismo, en el precepto V, de la citada Declaración Americana, se establece que los pueblos y las personas tienen derecho al goce pleno de las libertades fundamentales, reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en el derecho internacional.

Respecto a la organización política, el precepto XX de la Declaración Americana en comento, prevé los derechos de asociación, reunión, libertad de expresión y pensamiento, los cuales, se deben ejercer sin interferencias y de acuerdo a su cosmovisión, *inter alia*, valores, usos, costumbres, tradiciones, creencias y espiritualidad.

En la **Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas**, se establece que los Estados, mediante acciones apropiadas, protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de sus territorios, además, fomentarán las condiciones para la promoción de esa identidad.

Por su parte, la **Carta Democrática Interamericana** señala en su artículo 9, que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la de género, étnica y racial, y las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Los citados dispositivos se tienen en cuenta en el quehacer jurisdiccional de nuestro país, en los términos resueltos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cumplimiento a la condena¹¹ del Estado Mexicano en el caso *Rosendo Radilla contra el Estado Mexicano*; y conforme con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **1a./J.18/2012**¹², de rubro: "**CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011)**".

Sobre el tema de usos y costumbres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en el caso de *Yatama vs Nicaragua*¹³

¹¹ Expediente varios 912/2011 del Índice de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹² Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Décima Época, Libro XV, Jurisprudencia, p. 420.

¹³ Sentencia de veintitrés de junio de dos mil cinco, párrafo 225.

que el Estado debe integrar a las comunidades indígenas a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención.

Como se relató, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la Corte Interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se tiene la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, asimismo, se tiene que en las elecciones llevadas a cabo mediante este tipo de sistema **deben prevalecer los principios de universalidad del sufragio, no discriminación, igualdad y libertad.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable de nuestro Estado se tiene lo siguiente:

La Constitución Política Local, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas, el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política Federal y 16 de la Constitución Política Local.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De ahí que, el Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Local, en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Ahora bien, tratándose de elecciones de autoridades auxiliares del Ayuntamiento que conforman nuestro Estado, la **Ley Orgánica Municipal**¹⁴, contempla dos maneras para elegir a las autoridades

¹⁴ **ARTÍCULO 79.-** La elección de los agentes municipales y de policía, se sujetará al siguiente procedimiento:

I.- Dentro de los cuarenta días siguientes a la toma de posesión del Ayuntamiento, éste lanzará la convocatoria para la elección de los agentes municipales y de policía; y

II.- La elección se llevará a cabo en la fecha señalada por el Ayuntamiento teniendo como límite el quince de marzo. Las autoridades auxiliares del ayuntamiento entrarán en funciones al día siguiente de su elección.

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

auxiliares en los Municipios, esto es, una otorga al Ayuntamiento todas las facultades de organización del proceso electivo, el cual se sujetará a lo establecido en la citada ley, y la otra, reserva a los integrantes de una comunidad bajo usos y costumbres, para que de acuerdo a su sistema normativo interno lleven a cabo la elección de sus autoridades auxiliares.

Esto es, en los Municipios de usos y costumbres, la elección de los Agentes Municipales y de Policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades.

2.7 Determinación.

Este Tribunal Electoral, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, considera que el contexto del presente asunto es fundamental a efecto de resolver la controversia que se plantea, en tanto que se trata de una ponderación de derechos entre la participación efectiva de todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa en la elección realizada en asambleas generales comunitarias de veintidós de julio y veinticuatro de junio, ambos del año dos mil dieciocho, y el principio de pluralismo cultural, el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Esto es así, porque la controversia que se plantea tiene dos particularidades, por un lado la pretensión de los actores radica en que se garantice plenamente su derecho de votar y ser votados en la asamblea comunitaria para elegir a los integrantes al cabildo de la Agencia de San Isidro Vista Hermosa, lo que conlleva a valorar el principio de igualdad, y por otro lado, de lo informado por el Presidente Municipal de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca y el Agente Municipal en funciones de la comunidad indígena, se advierte que para participar en la asamblea general comunitaria los ciudadanos deben cumplir con los servicios comunitarios, como puede ser los tequios o cooperaciones o prestar los servicios que

imponga la propia asamblea, de ahí que, si los actores reconocen que desde hace diez años no participan en la vida comunitaria; lo que conlleva a analizar los alcances del ejercicio del principio de libre determinación y autogobierno de la comunidad indígena.

Al respecto, de autos se advierte que el contexto al que está obligado a considerar este Tribunal, se sustenta en:

- Que en la comunidad existe un fuerte arraigo a la participación de los ciudadanos en la vida comunitaria, pues aun los ciudadanos que viven fuera cumplen con los tequios, servicios o cooperaciones.
- Que los actores reconocen que llevan más de diez años sin participar en la vida comunitaria.
- Que el requisito principal para tener derecho de participar en la asamblea comunitaria, es haber cumplido con los servicios, tequios o cooperaciones.
- Que no se ha realizado un proceso de concientización y mediación a efecto de garantizar la efectiva participación de todos los ciudadanos de la comunidad indígena.
- El periodo de las autoridades es de un año.
- Que la asamblea general comunitaria de nombramiento de sus autoridades se realiza entre el mes de julio y agosto.

Bajo ese contexto, el hecho de estimar procedente la participación de los actores, sin mayor consideración, en un proceso de elección en el que no han participado desde hace diez años, implicaría distorsionar el sistema normativo interno, dado que se impondría la obligación de integrar a la asamblea general comunitaria y al cabildo de la Agencia a la ciudadanía que no han prestado los servicios necesarios para poder estar en condición de participar, generando condiciones de desigualdad respecto de quienes sí se les impuso la condicionante de haber cumplido con esos requisitos, lo que agravaría el conflicto intracomunitario existente.

Bajo esta línea de pensamiento este órgano colegiado considera que debe confirmarse el proceso electivo de la comunidad de San Isidro

Vista Hermosa, pues del escrito inicial de demanda se advierte que los actores no realizaron actos encaminados a poder participar en el proceso de elección del cabildo de la Agencia para el año dos mil dieciocho. Tal situación ocasionó que no existieran las condiciones para que los actores se reintegraran a la vida política y comunitaria de la comunidad indígena.

A partir de lo anterior, si bien las normas consuetudinarias de la comunidad pudieran estimarse restrictivas, conforme a las consideraciones vertidas, ello no debe traer como causa el anular la elección que nos ocupa, toda vez que como se ha establecido ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en cualquier tipo de elección debe privilegiarse el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto. Sirve de apoyo a lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **9/98**, de rubro **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN,"**¹⁵.

En este tenor, este Tribunal Electoral considera que asumir la postura tradicional de anular un proceso electivo porque no participó un grupo de ciudadanos, sin tomar en consideración el contexto en el que se suscitó tal hecho, afectaría no sólo la forma en la que han venido eligiendo a sus autoridades sino a su vez el derecho al voto de los ciudadanos de San Isidro Vista Hermosa, quienes, en Asamblea General, eligieron a sus autoridades.

Aunado a lo anterior, se considera que tal determinación generaría una situación de conflicto en la comunidad indígena, que no permitiría que se llegue a los consensos necesarios que permitan la reinserción del grupo que conforman los actores a la vida comunitaria.

¹⁵ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 532 y 533.

Además el periodo de las autoridades es de un año y el proceso electivo se lleva a cabo en julio o agosto¹⁶; por lo tanto, a la fecha en que se emite la presente sentencia faltan aproximadamente cinco meses para que se lleve a cabo la asamblea electiva de las autoridades que fungirán en el año dos mil veinte, tiempo que se considera prudente a efecto que se generen las condiciones que permita la participación del grupo conformado por los recurrentes.

Tal decisión se basa en el hecho que este Tribunal Electoral advierte que, se está ante una situación que requiere propiciar el diálogo al interior de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa que permita alcanzar los consensos necesarios a efecto de que los integrantes de la comunidad puedan determinar la forma en que deberá reintegrarse a la comunidad el grupo de ciudadanos conformado por los hoy actoras y actores, mediante los procedimientos y modalidades que en ejercicio de su derecho a la autonomía decida la comunidad¹⁷.

En ese sentido, este Tribunal Electoral considera, que para restablecer el tejido social de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa, es necesario un proceso de diálogo y concertación a efecto de que las partes en conflicto en conjunto con las autoridades competentes logren consensar las posturas contrarias, que permita la participación plena de todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad en la vida política, quedando supeditado la validez del proceso de elección para el año dos mil veinte, a que participen todos la ciudadanía que conforman la comunidad indígena, respetando las limitantes que establezca el sistema normativo interno.

Esto es así, porque el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas encuentra su razón de ser en la circunstancia de que tal

¹⁶ Como se puede advertir de las actas de asamblea electivas de años anteriores que obran en el sumario.

¹⁷ Al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1011/2013 y su acumulado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que cuando los asuntos en los que se analice la validez de una elección por sistemas normativos internos se inscriban en un contexto de tensión y conflicto intracomunitario marcado por diferencias graves, **la actuación de las autoridades estatales debe encaminarse a resolver de manera integral y pacífica la controversia.**

derecho es indispensable para la preservación de sus culturas, lo cual, es un componente esencial del Estado Mexicano, ya que de acuerdo al artículo 2° de la Constitución política Federal, la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas, sin desconocer que si bien los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos deben sujetarse a los principios generales de la Constitución "respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres".

En el mismo sentido, el numeral 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, **siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.**

2.8 Efectos de la sentencia.

Conforme con lo anterior, los efectos de este fallo consisten en confirmar el proceso de elección de la comunidad indígena de San Isidro Vista Hermosa, celebrado en asambleas generales comunitarias de veinticuatro de junio y veintidós de julio, ambos del año dos mil dieciocho, tal decisión se toma como una forma de resolver el conflicto que se suscita en la comunidad.

En este contexto, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria la colaboración de las instituciones del estado para lograr el consenso y el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa a participar plenamente en el proceso de elección de sus autoridades, se considera conveniente decretar los siguientes efectos:

1. Declarar la validez de las actas de asamblea de veinticuatro de junio y veintidós de julio, ambos del año dos mil dieciocho, relativas a la elección del Agente Municipal y cabildo de la Agencia de San Isidro Vista Hermosa, perteneciente al municipio de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca.

2. Vincular al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos y ciudadanas de la Agencia Municipal de San Isidro Vista Hermosa, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que garanticen la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, para la elección de sus autoridades que fungirán en el año dos mil veinte.

Proceso que deberá llevar a cabo el Instituto Electoral referido, en un plazo prudente, atendiendo al principio de celeridad, que rige en la materia electoral.

3. Vincular a la Secretaría de Gobierno; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Secretaría de Asuntos Indígenas y a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, todos del poder Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

4. Vincular al Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa, para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a garantizar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad en el proceso electivo de sus autoridades para el año dos mil veinte.

Debiendo las autoridades antes vinculadas, informar de manera mensual a este Tribunal, acerca de las acciones realizadas a

efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual, deberán remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

5. Se **ordena** al Agente Municipal de San Isidro Vista Hermosa, que por medio de perifoneo deberá dar a conocer a los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad, un resumen de la presente sentencia, que este Tribunal Electoral le proporcionará por conducto del actuario, al momento de la notificación.

En este sentido, se considera prudente que la difusión se realice por **tres días**; al igual, se ordena al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca, de ser necesario proporcione al Agente Municipal los insumos indispensables para el cumplimiento de lo ordenado.

Se les hace saber, que se les otorga un plazo de **quince días hábiles** para llevar a cabo lo que se les ha encomendado, por lo tanto, deberán remitir a este Tribunal los elementos que acrediten tal hecho dentro del plazo antes citado.

Apercibiéndoseles que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se les impondrá como primera medida de apremio, una amonestación en términos de lo que dispone el artículo 37, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

6. Se **ordena** al actuario encargado del presente expediente, fijar el resumen de la presente sentencia en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca y en la Agencia de San Isidro Vista Hermosa.

3. Resolutivo.

Primero. Se **sobresee** en el juicio, por cuanto hace a Rafaela Victoriana León León, Saúl Mendoza Ávila, Ángel León Victoria, Pedro González, Concepción Cristina Hernández, Guadalupe Lucía León Hernández, Demetrio Félix León y Marco Antonio León Mendoza, en términos del considerando 2.2 de esta Ejecutoria.

Segundo. Se **declara la validez** de las actas de asamblea de veinticuatro de junio y veintidós de julio, ambos del año dos mil dieciocho, relativa a la elección del Agente Municipal y cabildo de la Agencia de San Isidro Vista Hermosa, perteneciente al municipio de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca.

Tercero. Se ordena a las autoridades vinculadas realicen los actos idóneos y necesarios, a efecto que se logren los consensos que permitan restablecer el tejido social de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa, para que todos los ciudadanos y ciudadanas participen en el proceso de elección de sus autoridades.

Notifíquese a las partes en términos de ley y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por **unanimidad** de votos, así lo resolvieron la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; quien actúa ante el Secretario General Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, que autoriza y da fe.

Anexo único de la sentencia emitida el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve en el expediente JDCI/11/2019, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

RESUMEN DE SENTENCIA.

El **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, un grupo de ciudadanos y ciudadanas de la comunidad indígena de San Isidro Vista Hermosa, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, a fin de impugnar la elección o nombramiento del Agente Municipal, actos que le reclamaron al Presidente Municipal de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca y a la Secretaría General de Gobierno del Estado.

En ese sentido, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en sentencia emitida el **veintinueve de marzo de dos mil diecinueve**, determinó confirmar el proceso de elección del Agente Municipal y cabildo de la Agencia de San Isidro Vista Hermosa, a pesar de haber quedado acreditado que no participaron los actores.

Tal decisión se tomó, al considerar que anular el proceso de elección, tenía como consecuencia alterar el sistema normativo de la comunidad, al imponerse la obligación de integrar a la asamblea general comunitaria y al cabildo de la Agencia, a hombres y mujeres que no prestaron los servicios comunitarios.

Esto, porque los actores no realizaron ninguna actividad para solicitar a la comunidad su participación en el proceso de elección, además reconocieron que no participan en el servicio comunitario, como puede ser los tequios o cooperaciones.

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de los pueblos indígenas a su autonomía y libre determinación, específicamente, a determinar sus formas de gobierno, nombramiento de sus autoridades y de resolución de conflictos, este Tribunal consideró que debía ser la propia comunidad mediante el diálogo y los acuerdos, quien determinara la forma en que los actores participen en el proceso de elección de sus autoridades.

Dictándose medidas a efecto de restablecer la unidad en la comunidad de San Isidro Vista Hermosa, que permita el proceso de

diálogo y los acuerdos para que todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad participen en el proceso de elección de sus autoridades en las futuras elecciones, entre otras se emitieron las siguientes:

a) Se **vinculó** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, para que participe en el proceso de mediación entre los dos grupos que conforman la comunidad indígena de San Isidro Vista Hermosa.

b) Se **vinculó** al Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Tlaxiaco, Oaxaca, así como a los distintos sectores de la comunidad de San Isidro Vista Hermosa, para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a garantizar la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas de la comunidad en el proceso electivo de sus autoridades para el año dos mil veinte.

c) Se **vinculó** a la Secretaría General de Gobierno; a la Secretaría de Seguridad Pública; a la Secretaría de Asuntos Indígenas; y, a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, todos del poder Ejecutivo del Estado, para que contribuyan en el proceso de mediación.